



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

21666/2018/1/CA1 GUIA LABORAL EMPRESA DE SERVICIOS
EVENTUALES SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART 250.

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2019.

1. La sindicatura designada en el concurso preventivo de Guía Laboral Empresa de Servicios Eventuales S.R.L. apeló en fs. 3/6 la decisión copiada en fs. 1, mediante la cual la jueza de primera instancia designó a una nueva sindicatura para que actúe en el marco de la recientemente decretada quiebra de aquella.

Su recurso, presentado y fundado conforme a las previsiones del art. 248 del Cpr., fue concedido en fs. 7vta.

La señora Fiscal General ante esta Cámara dictaminó en fs. 17, propiciando la confirmación del fallo apelado.

2. La magistrada *a quo* consideró que por existir una quiebra directa (a pedido de un acreedor posconcurso) posterior al concurso preventivo de la deudora, debía designar una nueva sindicatura y no mantener a aquella cuya actuación había cesado con la homologación del acuerdo oportunamente alcanzado.

La sindicatura recurrente sostiene, por el contrario, que lo resuelto por la jueza de primer grado desatienda las constancias de la causa y soslaya la aplicación de las normas concursales vigentes (v. fs. 3/6 y 14/15).

3. La Sala comparte las argumentaciones y conclusiones expuestas en el dictamen fiscal que antecede a este pronunciamiento, pues aquellas se ajustan a las circunstancias de la causa y propician una adecuada solución de las cuestiones debatidas.

Por lo tanto, atendiendo a elementales razones de brevedad discursiva, el Tribunal hace suyos los fundamentos expuestos por la Fiscal General y da ~~por reproducidas sus conclusiones.~~

Fecha de firma: 17/09/2019

Alta en sistema: 18/09/2019

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#33713333#243615297#20190917115817642

Sólo se agrega que, si bien el art. 64 de la LCQ establece que en la quiebra actuará la misma sindicatura que fuera designada en el concurso preventivo, no debe perderse de vista que si su intervención cesó en la ocasión prevista por el art. 59, es decir, al declararse finalizado el concurso, aquella solución es susceptible de variar. En tal sentido, corresponde formular una nueva designación del síndico, que podrá recaer en la misma persona que actuó en la convocatoria de acreedores o en otra según las circunstancias (conf. art. 254, LCQ; v. Heredia, P., *Tratado exegético de Derecho Concursal*, t. 2, Buenos Aires, 2000, pág. 353).

Es así que, hallándonos ante una quiebra a pedido de acreedor basada en un crédito posconcurso y habiendo cesado con anterioridad la actuación de la sindicatura del concurso preventivo (conf. art. 59, LCQ), no cabe sino rechazar la pretensión recursiva *sub examine*.

4. Como corolario de lo expuesto, y con base en lo aconsejado por la Fiscal General, se **RESUELVE**:

Rechazar la pretensión recursiva de fs. 3/6; sin costas por no mediar contradictor.

5. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y notifíquese electrónicamente a la Fiscal y a la recurrente. Fecho, devuélvase la causa, confiándose a la magistrada de primera instancia las diligencias ulteriores (art. 36, Cpr.).

El Juez Juan R. Garibotto no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109).

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Frick

Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 17/09/2019

Alta en sistema: 18/09/2019

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#33713333#243615297#20190917115817642